



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 200-03-40-99-0253-2021, que decretó el desistimiento tácito y el archivo de la solicitud de licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Remanso

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. 200-34-01-59-6687 del 14 de noviembre de 2019, el señor Rodrigo Antonio Mesa, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S., con Nit. No. 800.207.150-9, presentó para evaluación el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto denominado "PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA PCH EL REMANSO", localizada en los municipios de Abriaquí y Frontino, en el Departamento de Antioquia y dentro de la competencia territorial de esta Corporación.

Que la Corporación efectuó al peticionario un requerimiento de información adicional, bajo el radicado No. 200-06-01-01-4840 del 02 de diciembre de 2019.

Que el peticionario dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación con la información y documentos allegados el 19 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 200-34-01-59-1099.

Que, en consecuencia, mediante Auto N° 0230 del 27 de agosto de 2020, la Corporación declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite administrativo de Licencia Ambiental Única para el proyecto denominado "PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA PCH EL REMANSO".

Que, en consecuencia, se declaró formalmente abierto el expediente 200-16-51-21-0050-2020.

Que, adicionalmente, se dispuso la publicación de un extracto del auto en la página web de la Corporación a la vez que se dispuso fijar una copia del mismo en las alcaldías de los municipios de Abriaquí y Frontino, en el Departamento de Antioquia.

Que, además, se indicó que "las personas que se consideren lesionadas o con mayores derechos, podrán presentar su oposición por escrito, manifestando claramente las razones que lo justifiquen."

Que, mediante oficio SG-110-2020-000158 del 12 de mayo de 2020, el señor Alcalde Municipal de Abriaquí, Héctor William Urrego Quirós, allegó un oficio con ciento veintinueve (129) folios, contentivo de diferentes escritos que suscriben habitantes de distintas veredas del municipio de Abriaquí, manifestando su oposición a que se otorgue la licencia ambiental, exponiendo razones de diverso orden.

Auto

Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 200-03-40-99-0253-2021, que decretó el desistimiento tácito y el archivo de la solicitud de licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Remanso

Que, entre los escritos que allega el señor Alcalde Municipal de Abriaquí, se incluye lo que las comunidades denominan "quejas", en relación con el proceso de socialización, dentro de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Que, mediante solicitud del 25 de marzo de 2020, la señora Luz Marina Carvajal Villa solicitó ser tenida como tercero interviniente en el presente trámite, petición a la cual se accedió, mediante decisión que se encuentra debidamente notificada y en firme.

Que, en el Estudio de Impacto Ambiental, en lo relacionado con la "ubicación de otros proyectos en el área de influencia", que los términos de referencia obligan a reportar, el peticionario informa a la Corporación lo siguiente:

"2.1.10. Ubicación de otros proyectos en el área de influencia"

De acuerdo con la información consultada en el visor geográfico del Sistema de Información Ambiental de Colombia, no se reportan proyectos licenciados por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) al interior del Área de Influencia del proyecto hidroeléctrico PCH Remanso, tal y como se muestra en la Figura 2.1 (ver anexo A-Cap 2\2.5 Reporte proyectos\2.5.1 SIAC).

Figura 2.1 Ubicación de otros proyectos en el área de influencia del proyecto PCH El Remanso

Fuente: Geovisor SIAC-ANLA., 2019." (INCLUYE UNA GRÁFICA)

Que la Corporación otorgó licencia ambiental a los proyectos hidroeléctricos La Herradura y La Vuelta, los cuales se encuentran construidos y en operación¹.

Que dichos proyectos se encuentran dentro del área de influencia del proyecto PCH El Remanso.

Que, incluso, la descarga propuesta para la PCH EL REMANSO estaría localizada 300 metros arriba de la captación de la hidroeléctrica La Herradura.

Que, al parecer, el peticionario considera que sólo serían "proyectos en el área de influencia", aquellos con capacidad de generación mayor a 100MW, que son aquellos cuyo licenciamiento corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, cuando lo son todo tipo de proyectos hidroeléctricos y por supuesto aquellos que, por tener una capacidad menor de 100MW, son objeto de licenciamiento por parte de las corporaciones.

Que, en efecto, el artículo 9º, numeral 4º del Decreto 2041 de 2014, establece como de competencia de las corporaciones autónomas regionales, el licenciamiento, en el sector eléctrico, entre otros de los proyectos cuyo objeto consiste en la "construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico".

Que, en cuanto al área de influencia directa e indirecta, la más reciente actualización, adoptada en LA GUÍA PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA-Julio de 2018, consistió en el de reemplazar dichos conceptos por el de área de influencia por componente, grupos de componentes o medios potencialmente impactados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Que, la ANLA define el área de influencia como "aquella en la que se manifiestan los impactos ambientales significativos derivados del desarrollo del proyecto, obra o actividad, en cualquiera de sus fases, sobre los componentes de los medios abiótico, biótico y

¹ Resoluciones 194197 del 24 de octubre de 1997 y 159397 del 21 de agosto de 1997, respectivamente.

Auto

Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 200-03-40-99-0253-2021, que decretó el desistimiento tácito y el archivo de la solicitud de licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Remanso

socioeconómico”². Y agrega: “El área de influencia por componente, grupos de componentes o medios debe ser planteada en función de unidades de análisis tales como: cuencas hidrográficas, provincias hidrogeológicas, sistemas de acuíferos, unidades ambientales costeras, ecosistemas, unidades de paisaje, unidades territoriales, y cualquier otra que el solicitante identifique dentro del estudio ambiental”³.

Que, por lo tanto, la Corporación consideró evidente la superposición del Área de Influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Remanso con las Hidroeléctricas La Herradura y La Vuelta y, en consecuencia, ordenó el archivo del expediente.

Que el peticionario, a través de apoderado debidamente constituido, presentó recurso de reposición en contra del auto que ordena el archivo del expediente.

Que, las razones de disenso son las que pasan a resumirse, presentando para cada una el pronunciamiento de esta Corporación:

1. La indebida aplicación de los artículos 17 de la Ley 1437 del 2011 y 1 de la Ley 1755 del 2015. Violación del debido proceso y al principio de confianza legítima:

En virtud de este cargo contra el acto, se indica que la Corporación: 1) Debió haber requerido al peticionario para que completara la información faltante en relación con la superposición y 2) Estaría violando el principio de confianza legítima dado que, según el recurrente, debió advertir (o al según parece colegir, suponer) de la información inicialmente allegada y de una petición que se le formuló sin que tal fuera el objeto de la misma, que el proyecto El Remanso se superponía con las hidroeléctricas Le Herradura y La Vuelta.

Al efecto, baste con reafirmar el siguiente apartado de los considerandos del acto recurrido:

1º. El peticionario, manifestó en su solicitud de licencia ambiental que el proyecto NO se superpone con ningún otro. La petición es suya y de su cargo es acreditar lo necesario para que la Corporación pueda tomar una decisión tan sensible como el otorgamiento de una licencia ambiental. No es de cargo de la Entidad inferir o colegir de las condiciones particulares del proyecto y menos de manera anterior a cuando se presenta la solicitud si este se superpone o no.

2º. El Grupo Evaluador de CORPOURABÁ fue quien advirtió la situación, lo cual llevó a tomar la determinación de corregir el trámite, decisión que por demás no fue recurrida por el peticionario.

3º. Que el solicitante del trámite pretende, habiendo ya presentado el Estudio de Impacto Ambiental y cuando lo que resta es su evaluación, elaborar los estudios que permitan demostrar la viabilidad de que su proyecto coexista con los ya existentes de la Herradura y La Vuelta que, como bien se aprecia en la comunicación de EPM, son diversos, complejos y demandan varios meses de actividad. Y no se viola ni el deber de requerir la información faltante ni la confianza legítima, porque harta diferencia hay entre pedir documentos formales, existentes en todo caso al momento de presentar la solicitud, como un certificado, un plano, un complemento, a pedir por vía de requerimiento un asunto que es de la esencia de lo que debe decidirse: Si el proyecto puede coexistir con las centrales que ya están generando, lo cual, como lo reconoce, el propio peticionario, comporta el adelantamiento de estudios que tardan varios meses y que deben tenerse para el momento de radicar la solicitud. La presentación del Estudio de Impacto Ambiental, no es ni mucho menos la radicación de un formulario para iniciar el trámite, con los estudios que se tengan de momento, para irlos completando en tanto la Corporación evalúa. Se suponen íntegros, completos. Máxime, cuando en este caso, se afirmó, sin razón, que el proyecto no tiene superposición con otros, situación que ya está confirmada no sólo por las gestiones e

² Op. Cit.

³ Ibidem

Auto

Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 200-03-40-99-0253-2021, que decretó el desistimiento tácito y el archivo de la solicitud de licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Remanso

interacción que vienen teniendo con EPM sino por las mismas manifestaciones de la Constructora San Blas.

2. La indebida aplicación del procedimiento normativo de licenciamiento ambiental contenido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario único 1076 del 2015:

Se insiste en que, de acuerdo con el procedimiento allí reglado, Corpourabá debió citar a una audiencia de requerimientos y en ella solicitar la información faltante.

El argumento, finalmente es el mismo y en esencia nos lleva nuevamente a la consideración sobre si el estudio técnico que demuestre la viabilidad de que el proyecto pueda coexistir y que *"identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta"*, como lo establece claramente el artículo 26 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, puede allegarse iniciado el trámite, a partir de un requerimiento.

Para ello, debe indicarse que esta demostración implica unos estudios que pueden tardarse casi tanto como el Estudio de Impacto Ambiental que se presentó y debieron ser incluidos en él. La facultad que, no se discute, es también deber, para requerir la información faltante, no lleva al punto de que el trámite se suspenda para que el interesado elabore los estudios que debió presentar con la solicitud. Con ello no estamos afirmando que los requerimientos sean solo para cosas menores, no. Puede ser por ejemplo, para que la autoridad ambiental tenga mayor convicción sobre algún impacto o alguna condición especial: hidrología, calidad del agua, biota, etc, para que se profundice, se complemente, pero no para que se supla un elemento central, basilar, del Estudio en este caso concreto, pues la superposición de proyectos es excepcional, de hecho sólo se permite a partir de la expedición del Decreto 2041 de 2014; por lo tanto, no es que haya muchos antecedentes de esta coexistencia, que requiere por demás el estudio de un tema de la mayor sensibilidad, como lo es el de los impactos acumulativos, asunto que al parecer se está mirando con cierta simpleza, al punto de considerar que puede allegarse en atención a un requerimiento.

3. El actuar diligente y de buena fe desplegado por el solicitante:

La conducta del peticionario no es un elemento que pueda dar lugar a reponer un acto administrativo, menos cuando no se trata de uno de carácter sancionatorio, pues ello no da cuenta de ningún yerro en el mismo, ni de una violación a normas positivas, principios o precedentes jurisprudenciales que impongan su reposición, aclarando, adicionando o revocando el acto. La discusión en relación con la decisión de archivar nada tiene que ver con la buena fe del peticionario, porque no se está calificando como un acto de mala fe el no haber reportado la superposición y no entregar los estudios que permitan evaluar la viabilidad de su coexistencia.

En cambio de ello, lo que sí acredita este cargo, es que el peticionario está de acuerdo con que el proyecto se superpone con otros, no uno, sino dos, centrales hidroeléctricas licenciadas y en operación y que, para probar la viabilidad de coexistencia, debió adelantar unas mesas de trabajo con el propietario de esos proyectos, para establecer el alcance y elaborar los estudios correspondientes. Esto es lo que había que hacer antes de radicar la solicitud, no a la par con su evaluación, que la haría por tanto imposible.

De allí que la decisión, que lamentablemente no comparte el recurrente, es práctica, conveniente, ajustada a derecho: no es la de negar la licencia, como también podría ocurrir, sino de archivar las diligencias, conservando el expediente, para que, si a bien lo tiene y una vez los estudios estén completos, reiteramos, principalmente sobre este aspecto tan trascendental para las particularidades de El Remanso y sin perjuicio de que, en la

Auto

Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 200-03-40-99-0253-2021, que decretó el desistimiento tácito y el archivo de la solicitud de licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Remanso

evaluación con el Estudio mas completo, se realicen requerimientos, de lo que sea viable requerir.

4. La oposición presentada por EPM en el proceso de licenciamiento no tiene que ver con falta de información para establecer la viabilidad de coexistencia de ambas centrales con relación a su impacto ambiental:

Se afirma que este asunto nada tiene que ver con lo ambiental, de lo cual, se colige una aparente falta de competencia de la Corporación para requerir en este sentido.

Este argumento se refuta con la sola lectura de la norma que permite la superposición de un proyecto que inicia licenciamiento con otro ya licenciado (del D.U.R. 1076 de 2015):

Artículo 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Ante quién si no la autoridad ambiental se realiza esta revisión? No tendrá responsabilidad la Corporación si a un usuario que está generando energía, a partir de la licencia que ella misma le otorgó se le interrumpe la generación o se le afecta su infraestructura en razón de que se expidió licencia a otro proyecto que se le superpone? El argumento cae sobre su propio peso.

Adicionalmente, se pierde de vista que para demostrar la viabilidad de coexistencia el solicitante de la licencia que se pretenda en estas particulares condiciones debe identificar "el manejo y responsabilidad individual de los **impactos ambientales** generados en el área superpuesta", lo cual termina de poner en evidencia la competencia plena de la autoridad ambiental para determinar que sólo es viable estudiar un licenciamiento como el del caso presente, si estas demostraciones hacen parte del Estudio de Impacto Ambiental.

De allí que, se reitera, la licencia no fue negada. Se archiva la actuación hasta tanto se integre el Estudio de Impacto Ambiental con una sección o capítulo que demuestre la viabilidad de la coexistencia, con todo lo que ello comporta.

A la vista de estas consideraciones, se mantendrá en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que, en mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el auto 200-03-40-99-0253 del 23 de julio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S., podrá radicar una nueva solicitud para el "Proyecto El Remanso", para lo cual deberá cumplir con el trámite de licenciamiento ambiental establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 o aquella que la modifique o sustituya, presentado bajo el expediente ya conformado.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S., a través de su representante RODRIGO ANTONIO

Auto

Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 200-03-40-99-0253-2021, que decretó el desistimiento tácito y el archivo de la solicitud de licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Remanso

MESA, o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S., con Nit. No. 800.207.150-9 al correo electrónico contabilidad@constructorasanblas.com y mlacevedo@une.net.co y a través de su apoderado especial en el marco de la presente actuación administrativa, el señor **JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA**, al correo electrónico julioenriquegonzalezvilla@gmail.com, a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, a través de su apoderado el doctor OSCAR SEPULVEDA MOLINA, correo electrónico depautoridades@epm.com.co, a la señora LUZ MARINA CARVAJAL VILLA al correo electrónico luzmcv123@gmail.com, a los señores Alcaldes Municipales de Abriaquí y Frontino Antioquia, al correo electrónico alcalde@abriaqui-antioquia.gov.co, en calidad de terceros intervinientes y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Antioquia de la Procuraduría General de la Nación. Se notifican por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente auto en la página web de CORPOURABÁ: www.corpouraba.gov.co

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jaime Andrés Cuartas Cardona – Asesor Externo		26/04/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda – Jefe Oficina Jurídica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente. 200165125-0050-2020